



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío, Treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

REF.: 63001311000220230024900

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida a través de apoderado judicial por la señora Ana Milena Salazar Chamorro, en contra de los señores Juan Camilo Ibáñez Salazar, Juan David Ibáñez Salazar, Julieth Patricia Ibáñez Salazar, Daniela Ibáñez Rodríguez, Julián Ibáñez Rodríguez, Mauricio Alejandro Ibáñez Rodríguez, Carlos Alberto Ibáñez Montes y los Herederos Indeterminados del causante señor Julián Ibáñez Marín. En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora Ana Milena Salazar Chamorro, en contra de los señores Juan Camilo Ibáñez Salazar, Juan David Ibáñez Salazar, Julieth Patricia Ibáñez Salazar, Daniela Ibáñez Rodríguez, Julián Ibáñez Rodríguez, Mauricio Alejandro Ibáñez Rodríguez, Carlos Alberto Ibáñez Montes y los Herederos Indeterminados del causante señor Julián Ibáñez Marín, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: Dar a la presente acción el trámite Verbal ordenado en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Acatando la petición y de acuerdo con el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de los demandados, Daniela Ibáñez Rodríguez, Julián Ibáñez Rodríguez, Carlos Alberto Ibáñez Montes, lo cual se hará conforme el artículo 108 de la citada codificación, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Igualmente se ordena en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, al emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante Julián Ibáñez Marín, procédase a su emplazamiento conforme el artículo 108 ibidem., lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para responder

por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. del Código General del Proceso.

SEXTO: Requerir a la parte interesada para que informe si ya existe sucesión en curso del causante señor Julián Ibáñez Marín.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Enrique Arango Gómez, para que represente a la demandante señora Ana Milena Salazar Chamorro, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf81790f89a3a0f40809676a24dda046bbff03b8c3a5f37c37727563342d428f**

Documento generado en 31/08/2023 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>